Trelew, 24 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., S. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo (AU)” (Expte. N° 27- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 29/08/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1581161 (fs. 69/69vta.) titulado “Denuncia incumplimiento. Solicita se intime bajo apercibimiento”, la amparista denunció que la demandada condenada incumplía con lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que solicitó que se la intime al cumplimiento en los términos en que precisó más abajo.

El 06/08/2024 se corrió traslado de dicho escrito a la contraria, el no que fue contestado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut mediante, aunque con posterioridad, el 23/08/2024, presentó el escrito ID 1610044 (fs. 74), mediante el cual acompañó constancias de las transferencias realizadas a efectos de cubrir el costo de las horas extras reclamadas por la amparista.

De este último escrito se dio traslado a la contraria el 26/08/2024, el que fue contestado por la actora mediante el ID 1617366 (fs. 77/77vta.) en el que manifestó, en prieta sínt.s, que recién después de su parte reclamó es que la accionada torció su voluntad denegatoria y decidió realizar el reintegro solicitado, tres meses después.

Solicitó que se intime a la demandada a que, en el futuro, dé íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la SDAU N° 03/2023 (fs. 44/51), reconociendo los mayores valores que surjan de las facturas, es decir, que cubra la totalidad de los cuidadores domiciliarios.

Por último, solicitó que se regulen honorarios y se impongan las costas correspondientes por la incidencia generada.

II.- Cabe recordar que todo gravamen o interés de la pretensión debe existir no sólo al momento de interposición de la demanda sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual el pedido efectuado por la amparista mediante el ID 1581161 (fs. 69/69vta.) dados los pagos acreditados por la demandada mediante el ID 1610044 (fs. 73/74) y lo manifestado al respecto por la actora en el ID 1617366 (fs. 77/77vta.), corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión a consideración de este Tribunal.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

Es de recordar que el “moot case” o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó el interés de la actora. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto “...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en “Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000” (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se intime a la demandada a que dé cumplimiento en el futuro a lo dispuesto en los presentes actuados, se debe estar a lo resuelto en la SDAU N° 003/2023.

III.- En lo que respecta al pedido de regulación de honorarios e imposición de costas, sin perjuicio de la manera en que se resuelve la cuestión tratada, la presente incidencia ha sido generada por la conducta de la demandada, quien no cumplió con el pago de los gastos ordenados en el plazo establecido, o, al menos, no acreditó de manera suficiente el cumplimiento conforme a lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos (a lo que cabe agregar que ni siquiera contestó en plazo el traslado dispuesto el (06/08/2024).

En tal sentido, cabe destacar que la acreditación del cumplimiento recién fue efectuada por la demandada luego de que la actora denunciara su incumplimiento, circunstancia que evidencia una falta de diligencia procesal por parte de la demandada. Es por ello que, conforme a los principios que rigen la imposición de costas, especialmente el principio objetivo de la derrota, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que las costas deben ser soportadas por la parte que resultó vencida en el incidente, corresponde imponer a la demandada las costas de la presente incidencia, por haber dado motivo a la misma.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en la presente incidencia a los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrados patrocinantes del amparista, en conjunto, en la suma equivalente a 2 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 32, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con

más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **DECLARAR** abstracta la cuestión traída a consideración de este Tribunal respecto del incumplimiento de la SDAU N° 03/2023.-

II) **IMPONER** las costas de la presente incidencia a la demandada condenada.

III) **REGULAR** los honorarios incidencia a los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 2 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) **REGISTRESE y NOTIFIQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 046 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA